



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-009-2016-00339-01
Demandante: Martha Helena Castro y otro
Demandado: Municipio de Popayán y otro
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

MOVILIDAD FUTURA SAS, solicita al Despacho que, en los términos del Inciso 4° del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, sea recibido en audiencia con el fin de informarle al Tribunal sobre las gestiones adelantadas por darle cumplimiento a la sentencia de segunda instancia del 30 de mayo de 2019.

No obstante, como bien se señala, el Tribunal conoció dicho asunto en segunda instancia y dictó la respectiva sentencia el 30 de mayo de 2019. Allí se adicionó el numeral CUARTO del fallo de primera instancia y se ordenó la creación de un Comité de verificación conformado por el alcalde municipal de Popayán, el personero, el gerente de Movilidad Futura S.A.S., el Defensor del Pueblo Regional Cauca o su delegado y la parte accionante; el cual se encargaría de velar por el estricto cumplimiento de las órdenes impartidas. Además, se dispuso que dicho comité de verificación remitiera trimestralmente al Juzgado, un informe de los avances efectuados.

De manera que, como no existe actuación pendiente de tramitar por la Corporación, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, para lo de sus competencias.

Por lo anterior, se DISPONE:

REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, para lo de su competencia.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación	19001-23-33-001-2019-00381-00
Demandante	Carlos Alberto Fernández Cerón
Demandado	Luis Carlos Vallejo Román – Diputados Asamblea Departamental
Referencia	Electoral

Auto No. 349

Como no fue posible llevar a cabo la audiencia en la fecha programada, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y también por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, entre otros; es del caso reprogramar dicha diligencia.

La audiencia se efectuará a través del del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO.- Señalar como nueva fecha para la celebración de la Audiencia Inicial del proceso de la referencia 19 de agosto de 2020, a partir de las 02:30 pm.

SEGUNDO.- La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	Carlos Leonel Buitrago Chávez
Radicación	19001-23-33-001-2020-00051-00
Demandante	Oscar Julián Valencia Loaiza
Demandado	Johnny Alexander Dávila Imbachí
Referencia	Electoral

Auto No. 350

Como no fue posible llevar a cabo la audiencia en la fecha programada, debido a la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, y también por la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, entre otros; es del caso reprogramar dicha diligencia.

La audiencia se efectuará a través del del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO.- Señalar como nueva fecha para la celebración de la Audiencia Inicial del proceso de la referencia 20 de agosto de 2020, a partir de las 02:30 pm.

SEGUNDO.- La audiencia se efectuará a través del canal digital cuyo enlace se enviará por secretaría con la notificación de este auto al correo electrónico suministrado por los sujetos procesales. También por secretaría se remitirá copia digitalizada del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2018 00198 00**

Demandante: **AIDEE CABANILLAS VELASCO**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial, una vez vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones formuladas, no obstante, debe señalarse que el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, fijando en el artículo 13º las condiciones procesales que se deben presentar para dictar sentencia anticipada, detallando que el numeral 1º señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

En ese orden de ideas, una vez revisado el líbello demandatorio, así como la contestación de la entidad demandada, se comprueba que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse de conformidad con el trámite establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por su parte, se formularon excepciones mixtas cuya resolución se difiere al momento de dictar sentencia, dentro de la cual también se resolverán las excepciones de fondo propuestas.

Seguidamente, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que se allegó oportunamente el expediente administrativo contentivo de las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio, y se discute un asunto de puro derecho, condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia según lo establece el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, procede la Corporación a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00198 00
Demandante: AIDEE CABANILLAS VELASCO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar, el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO.- DICTAR sentencia anticipada en el asunto de la referencia, en las condiciones previstas en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13381fd0f4e4f4349ae7e4e9f3d17d57e9efa68688c9d67332cb6329234a02a7

Documento generado en 03/08/2020 09:35:10 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2018 00072 00**

Demandante: **ALICIA GONZÁLEZ ZÚÑIGA**

Demandado: **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas, así, una vez revisada la contestación de la entidad demandada, se comprueba que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse de conformidad con el trámite establecido en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020, por su parte, se formularon excepciones de fondo cuya decisión se diferirá al momento de dictar sentencia.

En ese orden de ideas, procederá la Corporación a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en concordancia con las previsiones del artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

Según lo expuesto, la diligencia se realizará utilizando los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, específicamente la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, el enlace-invitación de asistencia a la diligencia virtual se enviará por un empleado del Despacho, una vez quede en firme esta providencia, al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de los apoderados de las partes, quienes deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, se advierte que la elección de la fecha respectiva también se ajusta al calendario de programación de audiencias del Despacho atendiendo los nuevos parámetros de la virtualidad, en mérito de lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **día viernes treinta (30) de octubre de 2020, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Notificaciones judiciales de los apoderados de las partes, quienes deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Se insta a los aportados de las partes a conectarse al vínculo respectivo con quince minutos de antelación de la hora señalada, con la finalidad de verificar asistencia y coordinar asuntos de orden tecnológico.

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00072 00
Demandante: ALICIA GONZÁLEZ ZÚÑIGA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Se advierte a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente utilizando las herramientas tecnológicas necesarias, no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la citada audiencia.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva al abogado JAIME ANDRÉS RESTREPO ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.493.150 y portador de la tarjeta profesional No. 162.854 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del municipio de Santander de Quilichao, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 516 del Expediente.

Se previene que en la contestación de la demanda se indicó el siguiente canal virtual de comunicación, para efecto de notificaciones judiciales: "juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co" y la parte demandante, en la demanda, expresó que las notificaciones serían recibidas en la dirección electrónica "thelmy_2006@yahoo.com".

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia al Ministerio Público – Procuradora Judicial II delegada para asuntos administrativos.

QUINTO.- Se requiere a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que para proceder con el decreto de la prueba testimonial solicitada en la demanda deben indicar al Despacho, hasta antes de la realización de la audiencia inicial, los correos electrónicos donde deberán ser citados los testigos, atendiendo las previsiones del Decreto 806 de 2020, so pena que sea denegado el decreto de la prueba, conforme lo normado en los artículos 212 y 213 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49accbdb1e0586682659252dcc96c597c1a6c08f039bc8395d445b556db0aaa

Documento generado en 03/08/2020 09:37:24 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2018 00156 00**

Demandante: **FLORIPA MANCILLA LERMA**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, una vez vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones formuladas, no obstante, debe señalarse que el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, fijando en el artículo 13° las condiciones procesales que se deben presentar para dictar sentencia anticipada, detallando que el numeral 1° señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).”

En ese orden de ideas, una vez revisado el libelo demandatorio, así como la contestación de la entidad demandada, se comprueba que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse de conformidad con el trámite establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por su parte, se formularon excepciones mixtas cuya resolución se difiere al momento de dictar sentencia, dentro de la cual también se resolverán las excepciones de fondo propuestas.

Seguidamente, una vez revisado el libelo demandatorio así como la contestación de la demanda, se verifica que la parte demandante solicita decretar las siguientes pruebas:

“Solicito a su señoría que se ordene a las entidades demandadas aportar con la contestación de la demanda, el expediente laboral completo de la señora FLORIPA MANCILLA LERMA.

Adicionalmente solicito a su señoría que ordene a las entidades demandadas aportar la relación de pagos realizados a mi poderdante por concepto de mesadas pensionales desde que adquirió el estatus de pensionada hasta la actualidad.

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00156 00
Demandante: FLORIPA MANCILLA LERMA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En tercer lugar solicito se requiera a las entidades demandadas para que aporten al expediente la certificación de pago de todas las acreencias laborales devengadas en el último año anterior al estatus de pensionada y las del último año anterior al retiro definitivo del servicio, las cuales fueron solicitadas mediante derecho de petición que hasta la fecha no ha sido respondido de fondo."

De conformidad con la causa petendi, las pretensiones de la demanda estriban en la obtención de la reliquidación de la pensión de la que la actora es beneficiaria, con la inclusión, en el IBL, de todos los factores salariales devengados en el último año anterior al cumplimiento del status, por lo que la prueba tendiente a que se allegue la relación de pagos efectuados por la demandada, por concepto de pago de mesadas pensionales, resulta inconducente para los resultados del proceso.

De otro lado, se observa que el Departamento del Cauca allegó, junto con la contestación de la demanda, copia del expediente administrativo de la señora MACILLA LERMA, con lo cual ya no es necesario proceder a la práctica de la prueba solicitada para dicho fin.

Así como tampoco la consistente en la obtención de los certificados de pago de las acreencias laborales devengadas en el último año de servicio anterior a la adquisición del status y anterior al retiro definitivo del servicio, en el entendido que la información útil para resolver el sub iudice es la certificación de los salarios devengados en el año anterior a la adquisición del estatus la cual obra entre los documentos allegados, siendo la información adicional deprecada, impertinente para dar solución al asunto, por esta razón la práctica de estas pruebas también será negada.

Como fundamento de lo expuesto, se destaca que el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 05 de marzo de 2015, dictada dentro del asunto identificado bajo el radicado No. 11001 03 28 000 2014 00111 00, reiteró que:

*"Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesan al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que consituyen el objeto del proceso" No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es **conducente, pertinente y útil**. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en anda tiene que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso."*

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00156 00
Demandante: FLORIPA MANCILLA LERMA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bajo los anteriores razonamientos, se concluye que en el sub examine no existe la necesidad de practicar pruebas, en esta medida, se discute un asunto de puro derecho, condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia, según lo establece el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, procede la Corporación a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Negar el decreto de las pruebas solicitadas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar, el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO.- DICTAR sentencia anticipada en el asunto de la referencia, en las condiciones previstas en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31178a508c052ae663f0da0ed31b0f0d8ac6b0470a54c41bf86f6edf1e0bcc4a

Documento generado en 03/08/2020 09:38:42 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 00 005 2018 00307 01**
Demandante: **FONDO DE ADAPTACIÓN**
Demandado: **MUNICIPIO DE TORIBÍO**
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, una vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas, para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, se observa que el municipio de Toribío, en su contestación de la demanda, planteó la excepción que intituló “...no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...”, que, de conformidad con lo normado en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020, debe ser resuelta¹ dentro del asunto sub iudice, por tener la connotación de previa.

El FONDO DE ADAPTACIÓN, actuando a través de apoderado judicial, a través del medio de control de controversias contractuales, formula demanda en contra del municipio de Toribío (Cauca), solicitando la liquidación judicial del Convenio No. 096 de 2013, que, según su dicho, no fue ejecutado por el ente territorial, incumpliendo con las obligaciones derivadas del mismo.

De ese modo, pide la liberación de los recursos del convenio, correspondientes a la suma de \$608.856.008, al no haber lugar al reconocimiento de ningún pago en el marco de la ejecución del contrato derivado del convenio, y a la devolución de los mismos, debidamente indexados.

En los hechos de la demanda, expresó el Fondo que con fundamento en la ola invernal suscitada en los años 2010 y 2011 (fenómeno de la niña), celebró con el municipio de Toribío, el convenio No. 096 del 8 de noviembre de 2013, cuyo objeto es “Acordar entre EL FONDO y EL MUNICIPIO, la ejecución descentralizada de los proyectos orientados a la construcción, reconstrucción y recuperación de la infraestructura del sector educación en las zonas afectadas por el fenómeno de la Niña 2010-2011 en EL MUNICIPIO de TORIBÍO”.

Que, con fundamento en lo anterior, el ente territorial suscribió el contrato derivado No. COP 086 de 2015, cuyo objeto fue el diseño y la construcción del centro docente rural mixto loma de paja, resguardo de Tacueyó, que se vio afectado por el fenómeno de “la niña” en los años 2010 y 2011.

Así, la demandante sostuvo “(...) El convenio 096 de 2013, contó con un tiempo de ejecución de 2 años y 7 meses, tiempo en el cual el Municipio de Toribío no cumplió con su objeto contractual, y pese a los diversos requerimientos para que procediera a su liquidación de mutuo acuerdo, no ha sido posible su realización...”

Por su parte, la entidad demandada anotó, en la contestación de la demanda, el incumplimiento del convenio por parte del Fondo de Adaptación, en el entendido

¹ La presente es una decisión de ponente, según lo establecido en el artículo 125 del CPACA, concordado con el artículo 243 ibídem.

Expediente: 19001 23 00 005 2018 00307 01
Demandante: FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado: MUNICIPIO DE TORIBÍO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

que este no designó la interventoría en el Contrato de Obra Pública No. 086 de 2015, ni cumplió con los pagos del contratista. Conforme lo descrito, pidió que se ordenara liquidar el convenio "por incumplimiento mutuo de las partes" en ceros, en el entendido que el demandante no efectuó ningún desembolso de recursos.

Entre las excepciones, propuso la que intituló "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., en el entendido que, según su dicho, era necesario vincular al contradictorio al "*CONSORCIO LOMA DE PAJA TORIBÍO 2015*" representado legalmente por el señor Hernán Zambrano Solarte, por cuanto "*...en los informes de supervisión aportados por la parte demandante, los cuales se hace mención a que se debe liquidar el contrato 086 de 2015, previamente a la terminación y liquidación del Convenio celebrado con el Fondo. De los informes de supervisión se deduce que el Contratista consorcio Loma de Paja, cumplió con algunas actividades que no fueron pagadas.*"

Frente a la excepción enunciada, el Fondo de Adaptación se pronunció manifestando que el presente asunto, tenía por objeto ventilar las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución del Convenio No. 096 de 2013, en el que demandante y demandado fueron los suscriptores, para lograr, finalmente, su liquidación, en la cual, nada tiene que ver el Consorcio Loma de Paja 2015.

En palabras de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo², las excepciones se erigen como una de las herramientas establecidas en el ordenamiento jurídico, de las cuales se puede valer el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea "*...atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminado en proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.*"

Dentro de las mencionadas herramientas, se encuentran las excepciones caracterizadas como previas, cuya finalidad es el saneamiento del proceso más no el cuestionar el fondo del asunto, evitando la configuración de nulidades y la expedición de fallos inhibitorios.

Ahora, conforme lo normado del artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, "*so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales*"³.

Y es que la figura del litisconsorcio necesario hace referencia a "*la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo*".⁴

² Sentencia del 30 de agosto de 2018, Exp. No. 00926

³ Ver auto del Consejo de Estado del 11 de diciembre de 2017, Rad. No. 66001 23 33 000 2014 00114 01.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, auto de 3 de septiembre de 2019, radicación: 50001-23-33-000-2015- 00042-01(61975), actor: Instituto Nacional de Vías – INVIAS, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).

Pero además, en concordancia con el normado en mención, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que el litisconsorcio necesario puede integrarse: "(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)"⁵.

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda este tipo de litisconsorcio.

Con lo anterior, debe decirse que no se predica el litisconsorcio necesario respecto de los contratistas de una de las partes, por cuanto, como lo ha sostenido la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo "En el caso del convenio interadministrativo en el que una de las partes realiza de manera independiente la contratación derivada, no resulta imperativo vincular a los contratistas de esa parte -que genéricamente se pueden denominar subcontratistas- en cuanto se trate de un proceso a través del cual se ventilen las diferencias entre las partes del convenio, sin perjuicio de advertir que las pruebas de los subcontratos o la declaración de los subcontratistas pueden resultar idóneas para solucionar el conflicto."⁶

Por ello, se verifica que en el presente caso se encuentra debidamente integrado el extremo pasivo del litigio, teniendo en cuenta que la cuestión objeto de la demanda versa sobre la liquidación del Convenio Marco No. 098 de 2013 celebrado entre el Fondo de Adaptación y el municipio de Toribío.

Corolario de lo anterior, se declarará no probada la excepción previa intitulada "...no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios...", formulada por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción previa de "...no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios..." formulada por el municipio de Toribío, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva al abogado ANDRÉS CAMILO PAZ CARABALÍ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.149.684.228 y portador de la tarjeta profesional No. 319.098 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del municipio de Toribío, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 52 del Expediente.

Se previene que la demandada indicó el siguiente canal virtual de comunicación, para efecto de notificaciones judiciales: "juridica@toribio-cauca.gov.co" y "secgobierno@toribio-cauca.gov.co" y la parte demandante, expresó que las notificaciones serían recibidas en las direcciones electrónicas "notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co" y "defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co"

⁵ La cita, de la Sentencia T-289 del 5 de julio de 1995; ver también Sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997

⁶ Consejo de Estado, Sentencia de 25 de octubre de 2019, Rad. No. 25000-23-36-000-2014-01353-01 (58329)

Expediente: 19001 23 00 005 2018 00307 01
Demandante: FONDO DE ADAPTACIÓN
Demandado: MUNICIPIO DE TORIBÍO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f78fb42182a6b9fc816f551be8da39702cd140e6fe5cb57c7190b154ec90da

Documento generado en 03/08/2020 09:40:59 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 00 005 2018 00331 00**
Demandante: **JORGE ALBERTO CORTÉS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial, una vez vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones formuladas, no obstante, debe señalarse que el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, fijando en el artículo 13º las condiciones procesales que se deben presentar para dictar sentencia anticipada, detallando que el numeral 1º señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

En ese orden de ideas, una vez revisado el líbello demandatorio, así como la contestación de la entidad demandada, se comprueba que no se presentaron excepciones previas que deban resolverse de conformidad con el trámite establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por su parte, se formularon excepciones mixtas cuya resolución se difiere al momento de dictar sentencia, dentro de la cual también se resolverán las excepciones de fondo propuestas.

Seguidamente, se verifica que no existe la necesidad de decretar pruebas, toda vez que se allegó oportunamente las piezas procesales necesarias para dirimir el objeto de estudio, y se discute un asunto de puro derecho, condiciones procesales que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto de la referencia según lo establece el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, procede la Corporación a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Expediente: 19001 23 00 005 2018 00331 00
Demandante: JORGE ALBERTO CORTÉS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar, el agente del Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO.- DICTAR sentencia anticipada en el asunto de la referencia, en las condiciones previstas en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82ed837057c22798cc6272fc43c254d76fece7d723dcd0de3a5923fedbeff50

Documento generado en 03/08/2020 09:43:02 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 00 005 2018 00337 00**
Demandante: **KURT YESID GUTIÉRREZ**
Demandado: **E.S.E. NORTE 2**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, una vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas, para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, se observa que la E.S.E. Norte 2, en su contestación de la demanda, planteó la excepción de *“ineptitud de la demanda conforme al artículo 100 numeral 5 de la Ley 1564 de 2012... por no reunir los requisitos del artículo 166 numeral 4 del CPACA...”*, que, de conformidad con lo normado en el artículo 12º del Decreto 806 de 2020, debe ser resuelta¹ dentro del asunto sub judice, por tener la connotación de previa.

Indicó la entidad demandada que, junto con el libelo inicial, no fue aportada la prueba de la existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado, a pesar de ser una persona jurídica que no había sido creada ni por la constitución ni por la ley, por lo que al momento de efectuar la revisión de los requisitos de la demanda, se debió ordena la corrección del yerro, al ser este un requisito sine qua non para la formulación del medio de control, según lo estipulado en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A., y no proceder con su admisión.

En punto de la naturaleza jurídica de la entidad, sostuvo que *“... La empresa Social del Estado Norte 2 – E.S.E., fue creada mediante Decreto 0271 de nueve (9) de Abril del año Dos Mil Siete (2007), como organismo de Primer Nivel de Atención, Descentralizado del orden Departamental, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Departamental de Salud del Cauca, Empresa de la cual hacen parte los Puntos de Atención de Caloto, Corinto, Miranda y Guachené con ubicación en el Norte del Departamento del Cauca, siendo la Sede Principal y Administrativa Punto de Atención Caloto Cauca, por lo que era obligación del recurrente acreditar el certificado de existencia u representación legal de la demanda (sic) Empresa Social del Estado Norte 2 por estar constituida como categoría especial”* y adicionalmente, puso de presente que en la actualidad, la representante legal es su gerente BEATRIZBOHORQUEZ SALINAS, según Decreto No. 1896 del 13 de octubre de 2016 por el cual se llevó a cabo su nombramiento, y el acta de posesión No. 537 del 20 de octubre del mismo año.

De igual forma, refirió que la parte actora tampoco llevó a cabo la afirmación relativa al precepto contenido en el numeral 3 del artículo 85 del C.G.P., sobre la imposibilidad de acompañar la prueba de existencia y/o representación legal del demandado.

¹ La presente es una decisión de ponente, según lo establecido en el artículo 125 del CPACA, concordado con el artículo 243 ibídem.

Expediente: 19001 23 00 005 2018 00337 00
Demandante: KURT YESID GUTIÉRREZ
Demandado: E.S.E. NORTE 2
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En palabras de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo², las excepciones se erigen como una de las herramientas establecidas en el ordenamiento jurídico, de las cuales se puede valer el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea "...atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminado en proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado."

Dentro de las mencionadas herramientas, se encuentran las excepciones caracterizadas como previas, cuya finalidad es el saneamiento del proceso más no el cuestionar el fondo del asunto, evitando la configuración de nulidades y la expedición de fallos inhibitorios.

El capítulo III del C.P.A.C.A., consagra los requisitos que debe reunir la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; en cuanto a su contenido, en términos generales, el artículo 162 Ibídem, estipula, entre otros aspectos, que se debe designar a las partes y sus representantes.

En el mismo sentido, para determinar la admisión de la demanda, se hace necesario que además, traiga consigno los anexos que el asunto requiera, como el consignado en el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. "...la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.", ello, para acreditar la legitimidad para actuar en el proceso y la titularidad del derecho de postulación – artículo 159 del C.P.A.C.A. -.

No obstante lo anterior, el H. Consejo de Estado ha considerado, en casos similares al sub iudice, en los que se omite como anexo el certificado de existencia y representación de la demandada, que en aras de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, buena fe y lealtad procesal, es procedente la admisión de la demanda y en él entre tanto, solicitar la acreditación de dicha documental; expresamente así, en la providencia de 10 de julio de 2014, dictada dentro del proceso identificado bajo el No. 50001233300020130016901, la Alta Corporación indicó:

"En este caso, la copia simple del certificado de existencia y representación legal aportado como anexo a la demanda permitía al juez determinar que el poder con el que pretendía actuar el apoderado de la parte demandante había sido otorgado por el representante legal de esta, es decir, era suficiente para establecer la legitimidad y el derecho de postulación de la parte demandante.

Así, el juez pudo haber admitido la demanda al tiempo que hubiera solicitado a la parte demandante que allegara el original del mencionado certificado, en aras de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, buena fe y lealtad procesal.

Además, es preciso tener en cuenta que en la audiencia inicial el juez puede controlar todos aquellos elementos o situaciones que constituyen alguna causal de nulidad, de tal manera que era innecesario inadmitir la demanda para luego rechazarla aduciendo la imposibilidad de valorar la copia simple del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda".

Por su parte, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa, en

² Sentencia del 30 de agosto de 2018, Exp. No. 00926

Expediente: 19001 23 00 005 2018 00337 00
Demandante: KURT YESID GUTIÉRREZ
Demandado: E.S.E. NORTE 2
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

providencia de febrero de 2016³, en el mismo contexto, igualmente consideró que, la ausencia de dicha documental puede ser subsanada en el curso del proceso y que en aras del derecho al acceso a la administración de justicia, la falta del requisito en mención, no puede constituir causal de rechazo por su incumplimiento, expresamente indicó:

"No obstante lo anterior, la Sala determinará de acuerdo al segundo problema jurídico, si el hecho de que la parte actora no haya aportado el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, es una causal de rechazo de la demanda.

Sobre este punto, se estima que el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando corresponde hacerlo, puede ser saneado: i) en la audiencia inicial; fi) durante el término de reforma de la demanda; iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado a su representante, que para el presente caso sería el Gerente, a menos de que haya delegado tal función; o iv) al resolverse de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda.

Por lo expuesto, y en aras del derecho al acceso a la administración de justicia, se considera que la falta del requisito en mención, no puede constituir causal de rechazo por su incumplimiento, en tanto es saneable."

De modo que, en el presente caso, no era indispensable determinar la legitimidad y el derecho de postulación de la parte demandada, a efecto de entrabar en debida forma la relación jurídico-procesal, para exigir del Estado su tutela judicial efectiva, máxime que los documentos que se echan de menos por la entidad, fueron por ella aportados y obran a folios 255 y siguientes y 1138 y siguientes del expediente.

Corolario de lo anterior, se declarará no probada la excepción previa intitulada *"ineptitud de la demanda conforme al artículo 100 numeral 5 de la Ley 1564 de 2012... por no reunir los requisitos del artículo 166 numeral 4 del CPACA..."*, formulada por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción previa de *"ineptitud de la demanda conforme al artículo 100 numeral 5 de la Ley 1564 de 2012... por no reunir los requisitos del artículo 166 numeral 4 del CPACA..."* formulada por la E.S.E. Norte 2, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva al abogado DILMAR JULIAN MOSTACILLA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.896.179 y portador de la tarjeta profesional No. 178.724 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. Norte 2, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1137 del Expediente.

Se previene que en la contestación de la demanda se indicó el siguiente canal virtual de comunicación, para efecto de notificaciones judiciales: *jurídica@esenorte2.gov.co* y que la parte demandante expresó que las notificaciones serían recibidas en las direcciones electrónicas *"williamo@unicauca.edu.co"*, *"williamorozco03@hotmail.com"* y *"abogadosespecialistaspopayan@gmail.com"*.

³ Expediente No. 41001-23-33-000-2014-00098-01, CP. Gerardo Arenas Monsalve

Expediente: 19001 23 00 005 2018 00337 00
Demandante: KURT YESID GUTIÉRREZ
Demandado: E.S.E. NORTE 2
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

523f531b2fb9b9f46bf312fc446c34c06839263736b668726433e459521f46ae

Documento generado en 03/08/2020 09:44:34 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2018 00219 00**

Demandante: **NANCY ORTIZ**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial, una vez vencido el término de traslado de la demanda, así como de las excepciones formuladas.

No obstante lo anterior, debe señalarse que en este estado del proceso, se echa de menos la copia del expediente administrativo de la señora NANCY ORTIZ, pues aunque fue requerido en el auto admisorio de la demanda y que la apoderada de la entidad demandada manifestó en el escrito de contestación que aportaba la documentación correspondiente - en medio magnético -, este aún no ha sido arrimado al proceso, a pesar que su recaudo es indispensable para resolver el asunto sub judice.

Por ello, previo a proceder con el trámite respectivo, se hace necesario requerir nuevamente a la entidad demandada, para que allegue el expediente prestacional de la demandante, que no fue arrimado junto con contestación de la demanda, pese que así fue manifestado.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Por medio de la Secretaría Corporación, OFÍCIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva enviar, con destino al presente asunto, la copia del expediente prestacional de la señora NANCY ORTIZ.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término anterior, devuélvase el asunto a Despacho para continuar con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00219 00
Demandante: NANCY ORTIZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d901b64bb7a69faf3fc6f0f38e6b9036a53dff3a97ee8c5590ed93f8be7662a0

Documento generado en 03/08/2020 09:46:28 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2018 00199 00**

Demandante: **OSIEL OCAÑA ISCO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL Y OTROS**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, una vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones formuladas, para fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, se observa que la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en su contestación de la demanda, planteó la excepción que intituló “*falta de integración del litisconsorcio*” y la Agencia Nacional de Tierras, la que denominó “*medio de control improcedente para atacar la legalidad de las resoluciones proferidas por el INCORA*” que, de conformidad con lo normado en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020, debe ser resueltas¹ dentro del asunto sub iudice, por tener la connotación de previas.

OSIEL OCAÑA ISCO, PORFIRIO OCAÑA ISCO, BERENICA OCAÑA DE COBOS y ALICIA OCAÑA DE VALENDIA, actuando a través de apoderado judicial, a través del medio de control de reparación directa, formulan demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Policía Nacional, Rama Judicial, Ministerio de Agricultura, Agencia Nacional de Tierras, Ministerio del Interior – Oficina de Asuntos Indígenas, Municipio de Caldon (Cauca), Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) y de la Organización Nacional Indígena de Colombia, solicitando responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas.

En punto de lo anterior, manifestaron que la materialización del daño (continuado) cuya reparación se demanda, encuentra su génesis en i) el hecho del desplazamiento forzado del que los demandantes son víctimas desde el año 1980, perpetrado por integrantes de las entonces llamadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), en – *presunta* - concupiscencia con el Consejo Regional Indígena del Cauca y de la Organización Nacional Indígena de Colombia, y ii) en la omisión en que incurrieron las demás entidades demandadas, por tener conocimiento de los hechos sin que hubieren realizado ninguna actuación.

Adicionalmente, se dice en la demanda: “*(...) Cabe recordar que en los casos en que se presentan daños, que además, de (sic) tener un carácter continuado en el tiempo constituya una violación a los derechos humanos, la caducidad empieza a correr luego de la finalización de la conducta dañosa. Respecto de los casos de desplazamiento forzado el término se cuenta a partir de la cesación de la situación de desplazamiento que se configure con la posibilidad de volver al lugar de origen. Situación esta que en el caso concreto no existe ni existirá la forma que los accionantes regresen debido a que estas tierras en el caso de los predios “La Aguada” y el (sic) “El Placer”, han sido adjudicadas a los grupos indígenas por parte*

¹ La presente es una decisión de ponente, según lo establecido en el artículo 125 del CPACA, concordado con el artículo 243 ibídem.

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00199 00
Demandante: OSIEL OCAÑA ISCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

del mismo Estado y en el caso del lote de terreno "CENTRO LAS JUNTAS", está ocupado por varias familias, las cuales las autoridades Municipales han manifestado su imposibilidad para desalojarlos".

La parte demandante, también afirmó que el día 23 de julio de 2012, el señor PORFIRIO OCAÑA ISCO formuló denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de amenazas, en contra de supuestos integrantes de las FARC, que derivaron en su desplazamiento en el año 1980.

Por su parte, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la contestación de la demanda, planteó la excepción de "falta de integración del litisconsorcio", explicando:

"Teniendo en cuenta que el señor Isco Ocala Isco (sic), presento (sic) dos denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, por las presuntas amenazas recibidas, ha debido vincularse al presente proceso, por ser quien debía iniciar la investigación penal y proteger a la presunta víctima.

La Fiscalía General de la Nación, es entidad que cuenta con autonomía administrativa y presupuestal, de acuerdo al artículo 28 de la Ley 270 de 1996,

"ARTÍCULO 28. AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL. La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por el Contralor General de la Nación."

Por lo anterior no puede endilgarse a la Rama Judicial la Responsabilidad de las funciones que eran inherentes al ente investigador."

De igual manera, la Agencia Nacional de Tierras, indicó en su contestación, a modo de excepción, la improcedencia del medio de control de reparación directa, para atacar la legalidad de las resoluciones proferidas por el INCORA, en el entendido que, según su dicho, desde el inicio de las actuaciones, todo el proceso de extinción de dominio sobre los predios rurales "La Aguada" y "El Placer" se desarrolló conforme a derecho y respetando el debido proceso, siendo el medio de control adecuado para deprecar su anulación, el de simple nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En palabras de la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo², las excepciones se erigen como una de las herramientas establecidas en el ordenamiento jurídico, de las cuales se puede valer el demandado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea "...atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminado en proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado."

Dentro de las mencionadas herramientas, se encuentran las excepciones caracterizadas como previas, cuya finalidad es el saneamiento del proceso más no el cuestionar el fondo del asunto, evitando la configuración de nulidades y la expedición de fallos inhibitorios.

Frente a la figura del litisconsorcio necesario, debe decirse que conforme lo normado del artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que este se hace imprescindible cuando, del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de

² Sentencia del 30 de agosto de 2018, Exp. No. 00926

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00199 00
Demandante: OSIEL OCAÑA ISCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, “so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales”³.

Y es que la figura del litisconsorcio necesario hace referencia a “la existencia de uno o varios sujetos que tienen un vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso, al punto que su comparecencia resulta necesaria para que pueda proferirse decisión de fondo”.⁴

Pero además, en concordancia con el normado en mención, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que el litisconsorcio necesario puede integrarse: “(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (...)”⁵.

Dicha integración debe realizarse antes de que se profiera la sentencia de primera instancia y debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que se aporte por quien lo solicita, que es necesario que éste comparezca al proceso para definir el litigio, so pena de que no proceda éste tipo de litisconsorcio.

Corolario de lo anterior, esta Sala evidencia que en el sub examine, no se predica el litisconsorcio necesario respecto de la Fiscalía General de la Nación, planteado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el entendido que la génesis del sub judge, no radica en un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia derivado de la actuación en que, por acción u omisión, pudo incurrir el ente investigador, respecto de las denuncias que formuló el señor PORFIRIO OCAÑA ISCO en el año 2012, en el marco de lo normado por la Ley 270 de 1996, sino de las presentadas ante el Juez Penal del Circuito en el año de 1980.

En esos términos, se declarará no probada la excepción previa “falta de integración del litisconsorcio”, formulada por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

De otro lado, la Agencia Nacional de Tierras plantea una indebida escogencia del medio de control de reparación directa, en punto de lo cual debe ponerse de presente, prima facie, que las pretensiones esbozadas en el libelo inicial, son las naturales de la acción seleccionada, correspondiéndole, asimismo, el procedimiento previsto para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, de controversias contractuales y demás que no tienen trámite especial, según el artículo 179 del C.P.A.C.A.

Pero, además, consonante con lo manifestado, el artículo 171 del C.P.A.C.A. dicta que el juez o magistrado debe estudiar las pretensiones de la demanda cuando

³ Ver auto del Consejo de Estado del 11 de diciembre de 2017, Rad. No. 66001 23 33 000 2014 00114 01.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: María Adriana Marín, auto de 3 de septiembre de 2019, radicación: 50001-23-33-000-2015- 00042-01(61975), actor: Instituto Nacional de Vías – INVIAS, demandado: departamento del Guaviare, referencia: medio de control de controversias contractuales (auto).

⁵ La cita, de la Sentencia T-289 del 5 de julio de 1995; ver también Sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00199 00
Demandante: OSIEL OCAÑA ISCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

reúna los requisitos exigidos por la ley, independientemente de que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, pues, en ese caso, el fallador está obligado a darle el trámite que le corresponda.⁶

Por ello, también se declarará no probada la excepción de “medio de control improcedente para atacar la legalidad de las resoluciones proferidas por el INCORA”, propuesta por la Agencia Nacional de Tierras.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada las excepciones previas de “falta de integración del litisconsorcio” formulada por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de “medio de control improcedente para atacar la legalidad de las resoluciones proferidas por el INCORA” propuesta por la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva al abogado MILTON JAVIER FERNÁNDEZ CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.149 y portador de la tarjeta profesional No. 70.409 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del municipio de Caldoño, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 415 del Expediente.

Reconocer personería adjetiva al abogado EDUARDO ARMANDO LOZANO BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.813.206 y portador de la tarjeta profesional No. 227.182 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Organización Nacional Indígena de Colombia - ONIC, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 217 del Expediente.

Reconocer personería adjetiva al abogado SAMUEL ÁLVAREZ BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.620.303 y portador de la tarjeta profesional No. 186.605 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del Ministerio del Interior, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 402 del expediente.

De igual manera, se acepta la renuncia al poder obrante a folio 372 del expediente, presentada por la abogada JULY ALEXANDRA GARCÍA MILLAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.376.670 y portadora de la tarjeta profesional No. 187.794 del C.S. de la J, por cumplir con los requisitos de Ley⁷.

Reconocer personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.690.292 y portadora de la tarjeta profesional No. 223.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 256 del Expediente.

Reconocer personería adjetiva al abogado YILMAR ALEXANDER MAESOI ROSERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.471 y portador de la tarjeta profesional No. 193.956 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 281 del Expediente.

Reconocer personería adjetiva a la abogada ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada

⁶ Consejo de Estado, Auto del 2 de abril de 2018, Rad. No. 68001-23-33-000-2015-00230-01 (60886)

⁷ Folios 388 y siguientes del expediente

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00199 00
Demandante: OSIEL OCAÑA ISCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

con la cédula de ciudadanía No. 34.570.888 y portadora de la tarjeta profesional No. 122.552 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 297 del Expediente.

Reconocer personería adjetiva a la abogada YINNA MORA CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.261.342 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.159 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Agencia Nacional de Tierras, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 379 del Expediente. De igual manera, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada, por cumplir con los requisitos de Ley⁸.

Reconocer personería adjetiva a la sociedad "LITIGAR PUNTO COM S.A.", para actuar, a través de sus abogados, como apoderada judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 361 del Expediente.

Se previene que las demandadas indicaron el siguiente canal virtual de comunicación, para efecto de notificaciones judiciales:

MUNICIPIO DE CALDONO: "astaiza668@gmail.com" y "contactenos@caldonocauca.gov.co"

ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA: "dtojuridico@inic.org.co" y "faiberruizacosta@gmail.com"

MINISTERIO DEL INTERIOR: "notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co"

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:
"dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co"
POLICÍA NACIONAL: "decau.notificacion@policia.gov.co"

MINISTERIO DE DEFENSA: "notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co" y "maiamayam@gmail.com"

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL:
"notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co" y
"notificaciones.judiciales@litigando.com"

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS: "yinna@ibanez.com.co" y "yinna.mora@agenciadetierras.gov.co"

La parte demandante, expresó que las notificaciones serían recibidas en la dirección electrónica "faiberruizacosta@gmail.com"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

⁸ Folios 396 y siguientes del expediente

Expediente: 19001 23 33 005 2018 00199 00
Demandante: OSIEL OCAÑA ISCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e399918a1b58e3ce08da692d4f3858a81265f5dbc528bd06a4e4544bc189a7be

Documento generado en 03/08/2020 09:47:58 a.m.